

EXPTE. 745/2020

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS ESCUELAS DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS MISMAS.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto. La Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por el titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

**I. Antecedentes.**

Con fecha 23 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, comunicación interior de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento Borrador 0 - 18/11/2020 solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, del informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa (efectuado durante el período 27/10/20-10/11/20) memoria justificativa (incluyendo pronunciamiento sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad), memoria justificativa sobre cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de impacto de género, memoria de cargas administrativas para la ciudadanía, test de evaluación de la competencia (si bien no se ajusta al Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016), informe sobre la necesidad de someter a información pública y a trámite de audiencia el proyecto normativo, así como memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, documentos todos ellos suscritos por la Directora General con fecha de 18 de noviembre de 2020.

Asimismo, el proyecto de Decreto se acompaña de la propuesta de acuerdo de inicio suscrita en fechas 18 y 19 de noviembre de 2020, respectivamente, por la Directora

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 1/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

General de Ordenación y Evaluación Educativa, así como por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, se hacen las siguientes observaciones a la documentación remitida:

-Se advierte que no se incorpora al expediente la memoria económica.

-En la memoria justificativa se observa un error al señalar que el proyecto que se propone se ampara en la competencia que el art. 9.2.a del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, pues la referencia correcta lo es al art. 10.2.a.

-Asimismo, en relación con la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación se informa que esta ha de versar sobre el cumplimiento de los principios a los que se refiere el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que cuando se trate de proyectos de disposiciones reglamentarias en la memoria se deban de exponer también los extremos a los que se refiere el art. 7.2 el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Además, recordamos que tanto la adecuación del proyecto a los principios del art. 129 como los extremos del art. 7.2 deben de quedar suficientemente justificados y sintetizados en el preámbulo de la disposición.

Por otro lado, en esta memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, en el apartado referido a la valoración de las cargas administrativas, se expresa que *“la regulación queda suficientemente clarificada en el proyecto de Decreto, no precisando de ningún otro desarrollo normativo posterior en este aspecto y evitando así una regulación accesoria en este sentido”*. Sin embargo, no llegamos a entender el sentido de lo dispuesto pues en numerosos preceptos del proyecto se establece que determinados aspectos serán regulados y desarrollados por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Por lo demás, la documentación es la exigida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

## II. Marco normativo.

En primer lugar, dado que mediante el proyecto de Decreto se crean Escuelas de Artes y Superiores de Diseño, conviene traer a colación la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo artículo 17 establece que la creación y supresión de los centros públicos corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, resultando que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 2/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

son Decretos acordados en Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben las normas reglamentarias y las resoluciones que deban de adoptar dicha forma jurídica.

En otro orden de ideas, centrándonos en el marco jurídico del reglamento que se pretende aprobar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula las enseñanzas artísticas en el capítulo VI del título I. Concretamente, dispone el apartado 1 del artículo 45 que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Asimismo, de conformidad con su apartado 2, las enseñanzas artísticas profesionales, entre otras, agrupan los grados medios y superior de artes plásticas y diseño, mientras que las enseñanzas artísticas superiores agrupan, entre otras, los estudios superiores de diseño.

En cuanto a la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el artículo 58 contempla que la Comunidad Autónoma y las universidades puedan convenir fórmulas de colaboración, que las Administraciones educativas fomenten convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado, así como el fomento por parte de los centros superiores de programas de investigación.

Asimismo, el artículo 58 establece que los estudios superiores de diseño se cursan en las escuelas superiores de diseño. Ahora bien, este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 111, relativo a la denominación de los centros públicos. Según el mismo, los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominan escuelas de arte, añadiendo que los que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán la denominación referida en el artículo 58. Además, y por lo que aquí interesa, precisa el apartado 5 del artículo 111 que corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto al régimen jurídico de estos centros, el artículo 107.3 dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores, y respecto a la participación en el funcionamiento y gobierno de los centros el artículo 118.6 establece que corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas artísticas en el capítulo VI del título I, el cual se pronuncia en términos similares a los recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al tener la regulación contenida en ésta casi en su totalidad carácter básico.

De otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, dedica su título IV a la regulación de los centros docentes, estando integrado por tres capítulos, el capítulo I relativo a la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, el capítulo II

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 3/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

por el que se regula la función directiva, y el capítulo III referido a los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente.

Por lo que respecta al capítulo I, el mismo contempla que los centros docentes cuenten con autonomía pedagógica, de organización y de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios en el marco de la legislación vigente. Asimismo, establece que los centros docentes sostenidos con fondos públicos concretarán sus modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos, sus reglamentos de organización y funcionamiento y, en su caso, proyectos de gestión, resultando que estos tres constituyen el Plan de Centro el cual debe ser público y debe facilitarse su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

De acuerdo con el artículo 127 el proyecto educativo de cada centro definirá los objetivos particulares que se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la regulación estatal y autonómica acerca de los principios que orientan la etapa educativa de la que se trate y las correspondientes prescripciones acerca del currículo. El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

En cuanto al reglamento de organización y funcionamiento, el artículo 128 dispone que recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

En lo que respecta al proyecto de gestión de los centros públicos, el artículo 129 establece que el mismo recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos. Además, añade este artículo que los centros docentes públicos gozan de autonomía de gestión económica.

Por lo que respecta a los capítulos II y III, en relación con las enseñanzas artísticas superiores se contemplan algunas especialidades. En este sentido, el artículo 90 establece que los órganos colegiados de gobierno de los citados centros son el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro. Además, añade que el equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente y que la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas también reglamentariamente.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que a las enseñanzas artísticas superiores se refiere, encuentra su desarrollo en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 4/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

la citada Ley Orgánica. Este Real Decreto, siguiendo los principios sentados por la dicha Ley, ordena las enseñanzas artísticas superiores desde la doble perspectiva de su integración en el sistema educativo y el planteamiento global del conjunto de las enseñanzas artísticas, dota a las mismas de un espacio propio y flexible en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior. Los artículos 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto contemplan que los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster, y asimismo, establecen que de conformidad con el artículo 58.5 de la citada Ley Orgánica, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Especial mención merece también la disposición adicional sexta, conforme a la cual los centros de enseñanzas artísticas superiores, dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Finalmente, traemos también a colación la Orden de 16 de marzo de 2012, por la que se autoriza la impartición con carácter experimental de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño en determinadas escuelas de arte a partir del curso académico 2012/2013, mediante la que se autorizó a determinadas escuelas de arte a impartir estas enseñanzas durante un período de dos cursos académicos, transcurridos los cuales la Consejería competente en materia de educación autorizaría, con carácter definitivo, la impartición de las mismas en los centros que determinase.

A la vista de lo anterior, según se expone en el preámbulo del proyecto que se remite, el hecho de que en las escuelas de arte de la Comunidad Autónoma se estén impartiendo enseñanzas superiores de diseño hace necesario abordar la elaboración de un marco regulador para las escuelas de artes y superiores de diseño que se crean por transformación de aquellas escuelas de artes en las que además de impartirse las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se están impartiendo enseñanzas superiores de diseño, motivo por el que para la elaboración de la disposición se ha atendido a lo dispuesto en el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, teniendo en cuenta en cualquier caso, las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

### III. Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para el dictado del proyecto de Decreto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.1 en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye, la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 5/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Por lo que respecta a la creación de centros públicos recordamos que el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, dispone que la creación y supresión de los centros públicos corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma

Asimismo, el art. 52.2 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la ordenación del sector y de la actividad docente.

El ejercicio de las competencias exclusivas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º del texto estatutario *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución"*, en tanto que el ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución."*

Mediante el presente proyecto de Decreto, de un lado, se crean escuelas de arte y superiores de diseño y de otro, se aprueba el reglamento orgánico de las mismas, de modo que:

-En cuanto a la creación de las escuelas, esta competencia se ejerce a través del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.23 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo a la Consejería de Educación y Deporte, a tenor del artículo 21.6 de la citada norma proponer este proyecto de Decreto por ser de su competencia.

Por lo que respecta a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

-En cuanto a la aprobación del reglamento, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad autónoma de Andalucía, dispone que a la personas titulares de las Consejerías les corresponde *"proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías"*, añadiendo el artículo 27.9 que corresponde al Consejo de Gobierno *"aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan"*.

Respecto a la forma, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 6/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

#### IV. Estructura.

El proyecto de Decreto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y por la parte final. El articulado se estructura en:

- Artículo 1, por el que se crean diversas escuelas de artes y superiores de diseño.
- Artículo 2, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de arte y superiores de diseño dependiente de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la parte final, la misma se compone de una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, y cuatro disposiciones finales.

La estructura del Reglamento Orgánico de las escuelas de arte y superiores de diseño dependiente de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la siguiente:

#### Título Preliminar (art. 1)

##### Título I. De los centros (arts. 2-71)

- Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 2-5)
- Capítulo II. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión (arts. 6-14)
- Capítulo III. Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de máster y estudios de doctorado (arts. 15-25)
  - Sección 1ª. Programas de movilidad (arts. 15-16)
  - Sección 2ª. Programas de investigación (arts. 17-23)
  - Sección 3ª. Enseñanzas de máster (art. 24)
  - Sección 4ª. Estudios de doctorado (art. 25)
- Capítulo IV. Órganos colegiados de gobierno (arts. 26-46)
  - Sección 1ª. La Junta de Centro
    - >Subsección 1ª. Composición, competencias, régimen de funcionamiento y elección de sus miembros (arts. 28-32)
    - >Subsección 2ª. La junta electoral (arts. 33-41)
    - >Subsección 3ª. Constitución y comisiones (art. 42-43)
  - Sección 2ª. El claustro del profesorado (arts. 44-46)
- Capítulo V. El equipo directivo (arts. 47-58)
- Capítulo VI. Órganos de coordinación docente (arts. 59-71)

##### Título II. Del alumnado ( arts. 72-78)

Capítulo I. Derechos y deberes (arts. 72-74)

Capítulo II. Participación del alumnado (arts. 75-78)

##### Título III. Del profesorado (arts. 79-81)

##### Título IV. De las familias (arts. 82-83)

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 7/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Título V. Del personal de administración y servicios (arts. 84-85)**

**Título VI. De las normas de convivencia (arts. 86-97)**

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 86-89)

Capítulo II. Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección (arts. 90-92)

Capítulo III. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección (arts. 93-95)

Capítulo IV. Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias (arts. 96-97)

**Título VII. De la evaluación de las escuelas de arte y superiores de diseño. (arts. 98)**

Desde el punto de vista de la estructura traemos a colación las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, a fin de recordar que tanto los títulos como los capítulos deben ir rubricados tal y como se muestra en el siguiente ejemplo (directriz 23):

CAPÍTULO I  
(centrado, mayúscula, sin punto)  
**Disposiciones generales**  
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Por otro lado, advertimos que al Título Preliminar no se le atribuye ningún título, siendo ello necesario, resultando que el Título Preliminar es aquel en el que se contienen las disposiciones generales. Asimismo, resulta llamativo que este título esté compuesto por tan sólo artículo, estimando que, al menos, podría introducirse un artículo en el que se determine el objeto del Reglamento.

**V. Observaciones al texto.**

**1. De carácter general.**

1.1. A lo largo del texto se observan múltiples remisiones, tanto a otras normas como remisiones internas a preceptos y apartados del texto que, en ocasiones, dificultan la comprensión del texto.

En consonancia con la opinión de los órganos consultivos, se viene destacando la conveniencia de evitar el exceso de remisiones por la dificultad que generan para el conocimiento inmediato, completo y exacto del precepto de que se trate.

En este sentido, se significa que a la hora de reproducir preceptos legales o reglamentarios se ha de actuar con cautela, debiéndose evitar la reproducción de preceptos que resulten innecesarias por no contribuir a una mejor comprensión de la norma, o que induzcan a confusión por reproducir con matices preceptos legales o reglamentarios.

Las Directrices de Técnica Normativa, de aplicación supletoria, dicen al respecto que: *"Deberá evitarse la proliferación de las remisiones"* (DT 64). *"Las remisiones se*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 8/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			



utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad" (DT 65). "La remisión deberá indicarse mediante expresiones "de acuerdo con", "de conformidad con" (DT 66). En este sentido, se sugiere revisar las remisiones que se efectúan en el texto a fin de que se ajusten a lo indicado.

Finalmente, señalar que cuando la remisión resulte inevitable esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, y ello para que el principio de seguridad jurídica no se resienta (DT 67).

1.2. De otro lado, y en consonancia con las remisiones que se efectúan en el texto, estimamos conveniente traer a colación la doctrina sobre la *lex repetita*. En este sentido, indicamos que con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, e implementando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "lex repetita", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”*

## 2. A la parte expositiva.

- Con carácter general, estimamos que la parte expositiva cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, lo cierto es que se nos antoja excesivamente prolija, por lo que sugerimos sintetizar la misma en la medida de lo posible, centrándola sólo en aquellos aspectos que guarden relación directa con el contenido de la disposición. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, efectuamos las siguientes observaciones:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 9/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

-En el párrafo primero consideramos que debería de aludirse a la competencia exclusiva que el art. 52.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en relación con la creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección. Asimismo, consideramos que deberían concretarse los títulos competenciales del art. 52.1 que resultarían aplicables en función del contenido de la disposición, pues no todos los señalados parecen adecuados.

-En el párrafo segundo, también estimamos conveniente que se concrete el título o los títulos competenciales que correspondan de entre los aludidos, en atención al contenido de la norma, de modo que no se efectuó una mera remisión genérica al artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía.

-Respecto al párrafo cuarto, no alcanzamos a entender por qué se hace referencia exclusivamente a los estudios superiores de música y danza y las enseñanzas de arte dramático cuando el objeto de la norma es aprobar el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño, las cuales englobarían las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y las enseñanzas superiores de diseño. Esta misma observación la hacemos extensiva al párrafo quinto y al decimotercero.

-En el último párrafo, si bien se hace una alusión al cumplimiento de los principios de buena regulación, nos surge la duda de si queda suficientemente justificado el cumplimiento de los mismos, tal y como se exige en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dada la fórmula tan genérica y convencional empleada. Además, el párrafo parece que se dé a entender que los principios de buena regulación se establecen también en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, cuando en realidad dicho precepto lo que contiene es una previsión de incorporar una memoria en la que se justifique el cumplimiento de los citados principios y la estructura y contenido de esta.

### 3. A la parte dispositiva.

#### Artículo 1. Objeto.

Estimamos que con carácter previo al artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, debería de introducirse un artículo en el que se definiera y describiera el objeto del reglamento.

#### Artículo 6. Disposiciones generales.

Estimamos que en el apartado 6 la remisión debería hacerse al art. 120.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al ser el que expresamente dispone que los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

#### Artículo 10. Las programaciones didácticas.

En consonancia con lo dispuesto en el art. 9.5 y en relación con el apartado 4 de este artículo, nos preguntamos si no resultaría más adecuada la redacción “las programaciones didácticas podrán contemplar la realización, por parte del alumnado, de trabajos monográficos...” en lugar de “las programaciones didácticas facilitarán la realización, por parte del alumnado, de trabajos monográficos...” .

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 10/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Artículo 14. Autoevaluación.**

En relación con el apartado 4, referido a la memoria de autoevaluación, sabemos que de conformidad con el art. 45.j corresponde al Claustro de Profesorado informar la misma. Sin embargo, desconocemos la competencia concreta que corresponde a la Junta de Centro en relación con la citada memoria.

**Artículo 15. Desarrollo y objetivos del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.**

En el apartado 1 se observa cierta incongruencia por falta de algún nexo.

**Artículo 18. Propuestas del programa de investigación.**

El art. 8 referido al proyecto educativo determina los aspectos que en el mismo se han de abordar. En este sentido sometemos a su consideración valorar la inclusión de un apartado relativo a los criterios generales para fomentar programas de investigación. Esta observación la hacemos extensiva a lo dispuesto en el art. 24.2 relativo a las enseñanzas de Máster y en el 25.1 relativo a los estudios de Doctorado.

**Artículo 20. Dedicación horaria para el desarrollo de programas de investigación.**

En tanto que la dedicación horaria al programa de investigación quedaría incluida en las actividades de la parte lectiva, nos preguntamos cómo se articularía la participación del profesorado en uno de estos programas, dado que ello supondría reducción de las horas dedicadas a clase.

**Capítulo IV.**

Los artículos 26 y 27 no pueden quedar fuera de la división en secciones, por lo que de no tener cabida en ninguna de las secciones ya establecidas para este capítulo, proponemos que se cree otra sección específica que agrupe estos dos artículos en la que podrían contenerse disposiciones generales sobre los órganos colegiados de gobierno.

**Artículo 28. Composición de la Junta de Centro.**

-En relación con el apartado 2, referido a la Junta de Centro de las escuelas con un número de profesorado inferior a 50, nos surge la duda si en los apartados d) y e) también procedería una reducción del número de integrantes del grupo de 3 a 2, tal y como se hace en el apartado c) poniéndolo en relación con el apartado 1.c del artículo.

-Respecto al apartado 4, según el cual el número de representantes de padres y madres de alumnos se reducirá en uno y se añadirá al de los alumnos, nos preguntamos a cuál de los grupos de alumnos, si al enseñanzas profesionales o al de enseñanzas superiores.

**Artículo 37. Elección de los representantes de los padres y madres.**

En cuanto al apartado 3, no nos parece adecuado desde el punto de vista del lenguaje jurídico la expresión velar por la “pureza” del sufragio, por lo que sugerimos su sustitución por otra fórmula de mayor rigor jurídico como podría ser “integridad del sufragio” o similar.

En cuanto al apartado 7, nos planteamos si no sería mas acertada la fórmula “Mediante Orden de las persona titular de la Consejería competente en materia de educación se regularán los procesos electorales y se determinarán...” o similar.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 11/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Artículo 43. Comisiones de la Junta de Centro.**

De acuerdo con el art. 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la norma de creación de los órganos colegiados (que puede revestir la forma de orden o de decreto) debe de determinarse, ente otros aspectos, tanto su composición como los criterios básicos de su funcionamiento. En consecuencia, estimamos que en relación con las comisiones previstas en los apartado 3 y 4, los aspectos regulados en el citado art. 88 deberían de determinarse en el proyecto de Decreto y no en el Plan de Centro.

**Artículo 55. Competencias de la persona que ejerza la secretaría.**

En el apartado f) se advierte error, siendo la remisión correcta al 49.1.j.

**Artículo 56. Nombramiento de las personas que ejerzan las vicedirecciones, la jefatura de estudios para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la secretaría.**

Se advierte error en el apartado 2, dado que el artículo 56 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, no contiene ningún apartado 4.

**Artículo 61. Departamento de orientación, formación y evaluación.**

Nos preguntamos cuál es esa vicedirección de ordenación educativa a la que se referire el apartado 2.l), dado que de conformidad con el artículo 47 el equipo directivo de las escuelas de arte y superiores de diseño contará con “una dirección; una vicedirección de ordenación académica; una vicedirección de extensión cultural y artística; una jefatura de estudios para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y una secretaría.

**Artículos 61, 62, 63, 64, 67, 68 y 69.**

Nos preguntamos por qué en los incisos finales de estos artículos unas veces se hace referencia a “cualesquiera otras que le sean atribuidas por el proyecto educativo...” y en otras ocasiones a “cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro...” . En este sentido, recordamos que, en la medida de los posible, la redacción de las normas debe de guardar homogeneidad a fin de no dar origen a situaciones de inseguridad jurídica.

**Artículo 78. Asociaciones del alumnado.**

Sugerimos que se concrete que es el apartado j del art. 7.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el que se refiere al derecho de asociación del alumnado.

**Artículo 79. Derechos del profesorado.**

Desconocemos si con los conceptos de autoridad magistral y autoridad académica se está haciendo referencia al derecho de libertad de cátedra recogido en el art. 20.1.c) de la Constitución, o si se está queriendo aludir al concepto de autoridad pública al que se refiere el art. 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, consideración, esta última, para la que se debe tener en cuenta la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen 289/2020, de 6 de mayo, sobre el anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado.

**Artículo 80. Protección de los derechos del profesorado.**

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 12/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

Se advierte error en el apartado 2, siendo la cita correcta “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo” .

**Artículo 94. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.**

Nos surge la duda de si en el apartado 1.e la no presentación de las actividades puede ser causa de una nueva sanción, tal y como ocurre en el supuesto del apartado 1.d.

**Artículo 97. Reclamaciones.**

Respecto al apartado 2, advertimos que el art. 127.f de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone que el Consejo Escolar puede revisar las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora que se correspondan con conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro. Sin embargo, las conductas a las que se refiere el art. 90 son “conductas contrarias a las normas de convivencia” , pero no “conductas gravemente perjudiciales para la convivencia” , reguladas éstas en el art. 93 del proyecto. En consecuencia, aparentemente el art. 127.f no resultaría aplicable a las conductas del art. 90.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E  
INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	10/12/2020 12:51:15	PÁGINA 13/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	10/12/2020 12:24:40	
	MARTA CARNERERO HERRERA	10/12/2020 09:56:35	
VERIFICACIÓN	tFc2eL3QH7JKFJKHUMWY8JEC622CJE	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			